

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del veintitrés de agosto dos mil veintitrés.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-116-2023, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, por medio del cual expone que:

«(...) Informo a usted que el Instituto de Medicina Legal, conforme al Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la Administración de Justicia[] realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, quien tiene la atribución funcional de la investigación del delito según Art. 193 de la Constitución de la República. De estos dictámenes se obtiene la información que se recolecta, valida y procesa en la base de datos internos del Instituto. Sin embargo, estas pericias son parte de un proceso de investigación dirigido por la Fiscalía como [se] mencionó anteriormente, por lo que la información debe ser solicitada y entregada por la institución a la que pertenece dicho dictamen (Fiscalía General de la República).» (sic)

Considerando:

I. 1. El 09/08/2023, se recibió solicitud de información número 219-2023, mediante la cual se requirió:

«Información estadística generada por el Instituto de Medicina Legal, y que ha sido entregada en anteriores ocasiones de forma satisfactoria bajo las referencias UAIP/10/RR/62/2022(4) de enero de 2023 y la UAIP- 531-1250-2021(1), referente al:

Número de reconocimientos por violencia sexual realizados por el Instituto de Medicina Legal a nivel nacional en el período del 1 de enero al 30 de junio de 2023. Esta información, por favor, detallarse en edad y sexo de la víctima, así como el municipio y departamento en que ocurrió la agresión, además la relación de la persona agresora con la víctima.

Se solicitan las cifras e información estadística que genera el IML, no información sensible ni que se encuentre en poder de la FGR, todo esto conforme al art. 53 del Reglamento Interno del Instituto de Medicina Legal.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/219/RAdm/507/2023(6), de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida al Director del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/219/624/2023(6) de fecha nueve de agosto del presente año y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

II. En relación con lo manifestado por el Jefe del Departamento de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal es pertinente señalar lo siguiente:

1. Es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición antes relacionada. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada" (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: "[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**" (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que "[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse". Asimismo, el artículo 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que "[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción" (sic).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, nuevamente se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, deberá ser dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, por cuanto la referida institución es la competente de brindar dicha información en virtud de ser la que ostenta el monopolio de la investigación en el área penal.

4. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso 1º de la LAIP, establece que "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por la Fiscalía General de la República;

en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1°, 68 inc. 2° 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.